



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9

EXP. N.º 01563-2005-AA/TC
LIMA
ARMANDO PORFIRIO ESPICHÁN GASPAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Porfirio Espichán Gaspar contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Unión Vida. Alega la vulneración del derecho constitucional a la libre elección del sistema previsional en que desea jubilarse cuando cese en sus labores.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, rechazó, liminarmente, la demanda, al considerar que el demandante debió cumplir, previamente, con agotar las vías previas.

AFP Unión Vida se apersona y solicita que se confirme la sentencia de primer grado.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar siendo la relación jurídico contractual del demandante y la emplazada, de naturaleza civil, el amparo no es la vía para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En principio, y dado que en sede judicial se ha considerado que previamente se debió agotar de la vía administrativa, conviene precisar que el presente caso, se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 46 inciso 3) del Código procesal Constitucional, dado que, la vía previa no se encuentra legalmente prevista.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende se le permita retornar al Sistema Nacional de Pensiones con el objeto de percibir su futura pensión dentro dicho régimen previsional y no en el Sistema Privado de Pensiones en que se encuentra afiliado,

§ Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
4. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente.
 5. Examinados los alegatos formulados por el recurrente, así como la instrumental que obra en autos, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguno de los supuestos de desafiliación mencionados precedentemente; por consiguiente, debe desestimarse la demanda; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, para que lo haga valer con arreglo a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01563-2005-AA/TC

LIMA

ARMANDO PORFIRIO ESPICHÁN GASPAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".